

## INTRODUCCIÓN

**L**a Constitución Federal vigente desde 1917, se presentó como la primera en su tipo en el siglo XX, que incorporó importantes derechos fundamentales en materia social, con el fin de otorgar al gobernado la posibilidad de tener una vida con un mínimo de satisfactores económicos, sociales y culturales.

Diversos sectores se vieron beneficiados con esos derechos, entre los que se encuentran los trabajadores, al establecer en el artículo 123 constitucional los principios rectores que contemplan las leyes laborales.

Uno de esos principios es el relativo a la libertad sindical, donde el trabajador tiene el derecho personal de asociarse a un sindicato, y así ser sujeto de los beneficios colectivos que tienen quienes lo conforman. Tal libertad, como lo ha señalado el Alto Tribunal, se ejerce de manera positiva cuando existe la facultad

para ingresar a un sindicato o constituir uno nuevo; de forma negativa, cuando se ejerce la facultad de no ingresar o afiliarse a éste; y la que consiste en separarse o renunciar a este tipo de asociación.<sup>1</sup>

Asimismo, los sindicatos constituidos y registrados conforme a las disposiciones de la materia, emiten sus estatutos y nombran o cambian a sus dirigentes, ante lo cual, la autoridad competente tendrá que realizar el acto administrativo que corresponda, para otorgar el registro o, en su caso, la toma de nota de su mesa directiva.

Sin embargo, el ejercicio de esa libertad puede suscitar conflictos entre los integrantes de un órgano sindical, de éste con las autoridades correspondientes o con otras personas físicas o morales involucradas, como ocurrió en el asunto materia de esta publicación, en el que un sindicato minero, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales de autonomía y libertad sindical, al serle negada la toma de nota a su dirigencia por la Dirección General de Registro de Asociaciones dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, interpuso juicio de amparo contra ese acto, el cual le fue negado por el Juez de Distrito respectivo, lo que motivó la impugnación a dicha sentencia.

En virtud de su trascendencia, este amparo en revisión fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de expediente 67/2010 y se asignó a la Segunda Sala para su resolución, instancia que se pronunció sobre diversos

<sup>1</sup> Tesis P./J. 43/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 5; Registro digital: 193868.

puntos vinculados con el alcance de las facultades que tiene la autoridad administrativa en relación con la toma de nota de cambio de directiva de los sindicatos, así como el alcance de la libertad sindical para la elección de la dirigencia de éstos con base en sus estatutos y, subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, y por la relevancia del asunto, en este número de la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se presenta la síntesis del referido amparo en revisión, donde se resaltan el análisis y los argumentos de la señora y señores Ministros que integran la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Asimismo, se incorpora a manera de introducción, un estudio del régimen jurídico de los trabajadores en nuestro país, en el que se abordan, además de otros temas, lo relativo al principio de libertad sindical y a los sindicatos, en cuanto a su integración, tipos, derechos y obligaciones.

Esta información se enriquece con el valioso comentario que a dicha resolución, presenta el doctor Alfredo Sánchez-Castañeda, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en cumplimiento al Convenio de Colaboración de este Alto Tribunal con la Máxima Casa de Estudios.

Por último, cabe precisar que en la versión pública del en goede del amparo en revisión 67/2010, a que se refiere este número, se omiten los nombres de las recurrentes y de los terceros interesados que en él participaron, por ser considerada como información reservada o confidencial en términos de lo dispuesto

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de 24 de abril de 2007, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha Ley Federal.